

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCION de la Direccion General de los Registros y del Notariado en el recurso interpuesto en un expediente sobre inscripci3n de nacimiento fuera de plazo y filiacion natural materna.

En el expediente seguido a instancia de D. J. M. T. H. en solicitud de que se inscribiera fuera de plazo su nacimiento, así como la filiación natural materna que aducía, actuaciones remitidas a este Centro en trámite de recurso, por efecto del que entabló el peticionario contra el auto dictado por el Juez de Primera Instancia de Madrid, en el que, si bien se autorizaba la inscripción de nacimiento solicitada, se denegaba la mención sobre filiación natural, desestimando en este extremo la propuesta aprobatoria formulada por el Juez Encargado del Registro civil respectivo;

Resultando que el día 10 de junio de 1964 se presentó ante la oficina del Registro civil del Juzgado Comarcal de M., un escrito mediante el que D. J. M. T. H. que lo firmaba, promovía expediente para la inscripción de su nacimiento fuera de plazo y de la filiación natural materna que aducía, todo ello basado en los siguientes hechos sustanciales: 1.º) Ocurrió el nacimiento a las cinco horas del día siete de octubre de mil novecientos treinta y cinco, en el lugar que se indica, siendo bautizado en la Iglesia correspondiente al día siguiente, imponiéndosele los nombres de J. M. y asignándole como apellidos los de la familia de T. H., correspondientes, según la partida de bautismo, a su madre natural, Doña J. T. H. 2.º) Tal nacimiento no fué inscrito en el registro civil de P., según procedía, en razón a efectos del parto. 3.º) Su aludida madre natural, con la que convivió hasta la edad de cinco años, falleció en la fecha que se menciona, por lo que hubo de pasar al domicilio de una hermana de aquélla, con la que estuvo hasta la edad de veintiséis años, dado que por efecto de prestar servicio de labranza se vió precisado a cambiar de residencia. Expone las causas que, a su juicio, pueden explicar que su madre no le reconociese legalmente, tales como la prematuridad de la muerte, ignorancia u otros motivos familiares, pero dice recordar que aquélla le calificaba de hijo suyo, remitiéndose al testimonio de los hermanos de la misma, cuyos nombres y paradero indicaba, así como las declaraciones de diversas personas conocedoras de las vicisitudes corridas a este propósito por la progenitora del peticionario. 4.º) La invocada filiación natural materna resulta de la propia certificación bautismal del solicitante, en la que consta que J. T. H. es madre natural del nacido, hoy peticionario, ello independientemente de la probanza aportada por la testifical y la comparecencia de las aludidas tías. 5.º) Al practicarse la inscripción que se promueve debe tenerse en cuenta que los apellidos que se le asignen sean los expresados, T. H., por ser los que viene usando y corresponder a la citada madre natural, filiación que acepta, acata y consiente el peticionario a todos los efectos, señalando el nombre de padre a fines identificadores. 6.º) Como personas con interés legítimo insistía en señalar exclusivamente a los hermanos de la nombrada madre. Continuaba con el ofrecimiento de medios de prueba y consignaba los fundamentos legales estimados como oportunos, tanto del Código Civil (artículos 119-2.º, 131, 133, 135 y 136) como de la Ley del Registro Civil (artículos 49, 95, 100 y 101) y Reglamento de la misma (artículos 185, 186, 188, 191 y 311 al 316, 341 y siguientes, 376 y disposición transitoria sexta). Finalmente se postulaba la inscripción fuera de plazo del nacimiento, así como la filiación natural materna y la exoneración de costas, indicando un domicilio accidental para oír notificaciones. Se acompañaban los siguientes documentos: 1) La certificación negativa correspondiente. 2) Partida de bautismo, con la mención de la madre natural del niño bautizado. 3) Un certificado médico, referido a la edad aproximada y sexo del solicitante. 4) Certificado de nacimiento, literal, referente a la madre del solicitante. 5) Certificación en extracto de ésta última nombrada sobre su defunción en estado de soltera. 6) y 7) Certificaciones en extracto de la defunción de los padres de ésta. 8) Certificación de la Secretaria del Ayuntamiento de P., referente al padrón de habitantes del Municipio, en el que figura el peticionario inscrito con un tío político, esto referido al día 31 de diciembre de 1960;

Resultando que ratificado el solicitante ante la presencia judicial, se publicaron los oportunos edictos en el tablón de anuncios del Juzgado Comarcal de M. y en el de Paz de P., sin suscitarse oposición, llevándose a efecto la prueba testifical ofrecida, y la audiencia de las personas designadas como interesadas legítimamente en la pretensión. En la declaración textifical las tres personas intervinientes coincidieron en asegurar

que el peticionario siempre fué tratado y tenido como hijo de J. T. H., por ésta y sus directos familiares, conociendo tales circunstancias por razones de vecindad y uno, familiar lejano de la madre, abundando todos en explicaciones complementarias de aquella fundamental aseveración. Y las tres hermanas de la invocada madre del peticionario expresaron su conformidad a la pretensión de éste, de quien se consideraron tías al ser interrogadas por las generales de la Ley;

Resultando que el Fiscal municipal en su dictamen, después de considerar procedente acceder a la solicitud respecto de la inscripción fuera de plazo, hizo constar sobre la pretendida filiación natural materna que entendía como adecuado el procedimiento seguido, según se infiere del artículo 49 de la Ley del Registro Civil, estimando haberse probado cumplidamente el hecho del parto y la identidad del hijo y, como ninguno de los interesados se ha opuesto a lo solicitado al respecto, ni a ello se oponía tampoco el Ministerio Fiscal, no estimaba obstáculo que la madre hubiera fallecido, pues no prescribían las acciones para tal reconocimiento, no obstante el lapso de tiempo transcurrido, según las sentencias de 23 de junio de 1902 y 29 de diciembre de 1916, cuyos asertos transcribía; concluía con una opinión favorable conjunta para una y otra petición;

Resultando que el Juez Comarcal formuló propuesta aprobatoria, en todas sus partes, a las pretensiones formuladas en el escrito inicial, es decir, la práctica de la inscripción de nacimiento, fuera de plazo, y que se inscribiera la filiación natural materna, sin imposición de costa alguna; como base de la propuesta se indicaba: 1) Que estando plenamente justificados los extremos relativos al efecto procedía acceder a lo que se solicitaba respecto de la filiación natural materna en el escrito inicial, ya que es viable su determinación a través de este expediente gubernativo, modalidad ésta que constituye una de las principales novedades de la vigente Ley del Registro Civil. 2) Que en apoyo de tal criterio pueden mencionarse el artículo 49 de dicha Ley del Registro Civil y, con él relacionados, los artículos 187 y 188 del Reglamento de la propia Ley, mas concurriendo la circunstancia de haberse acreditado el consentimiento del hijo, no se estimaba necesaria la aprobación judicial del reconocimiento. 3) Que tal filiación natural determina los apellidos (artículos 55 de la Ley y 59 de la misma, así como los artículos 198 y 215 del Reglamento). 4) Que también había quedado plenamente justificada la falta de inscripción, la existencia e identidad de la persona nacida y cuantas circunstancias deben constar en la inscripción, entre ellas la edad y el sexo, todo lo cual determinaba la procedencia de formular la propuesta aprobatoria correspondiente al Juez de Primera Instancia del partido, respecto de la inscripción solicitada, en las condiciones y con las circunstancias de filiación puestas de relieve en anteriores consideraciones;

Resultando que recibido el expediente en el Juzgado de Primera Instancia su titular acordó la aprobación parcial de la propuesta del Juez Encargado, disintiendo de ésta en cuanto a la filiación de la persona no inscrita, a quien se había de hacer figurar como hijo de padres desconocidos en la inscripción que se acordaba practicar; sobre este particular se razonaba lo siguiente: Que en la propuesta formulada se interpretó erróneamente lo establecido en el artículo 137 del Código Civil, cuyo contenido es de orden público, y en virtud del cual no podrá promoverse, por ningún procedimiento, acción tendente al reconocimiento de la filiación natural una vez transcurridos cuatro años desde la mayoría de edad del hijo, si el padre o la madre hubiesen fallecido durante su menor edad, a no ser que dicha pretensión se base en algún documento de que no se hubiere tenido noticia, en cuyo caso deberá ejercitarse la acción dentro del plazo de seis meses desde dicho hallazgo o conocimiento (caso que no es el del expediente), citando como ratificación las sentencias del Tribunal Supremo de 6 de mayo de 1926, 3 y 19 de diciembre de 1960 y 4 de noviembre de 1961, y también las resoluciones del mismo Tribunal de 23 de junio de 1902, 29 de diciembre de 1926, 2 de marzo de 1955 y 26 de marzo de 1904 mantienen doctrina opuesta a la del auto-propuesta, al autorizar que dicha acción podrá ejercitarse, en caso de fallecimiento de los padres, incluso durante la minoría de edad del hijo y por las personas que tengan su representación legal e interés suficiente;

Resultando que notificado dicho acuerdo denegatorio, en parte, de la petición inicial, el solicitante presentó escrito-recurso, en el que se hacía observar que no habían sido tenidos en cuenta los fundamentos legales invocados en la petición inicial, considerados como los únicos atinentes al caso suscitado, según resulta de las argumentaciones que pasaba a consignar: Los invocados artículos 49 de la Ley y 188 del Reglamento, fundamento de la petición inicial, son claros y terminantes para su viabilidad, especificando el último, en su apartado segundo, «cualquiera que sea el tiempo transcurrido, y aunque hayan

muerto padre e hijo, el expediente puede iniciarse a petición de quien tenga interés legítimo o su representante legal». Siempre que se acredite alguna de las circunstancias que enumera el aludido artículo 49 y que fueron justificadas según consta en lo actuado. La única condición exigida para poder seguir este nuevo procedimiento es que no haya oposición alguna a esa tramitación, y habiéndose prestado expreso y terminante consentimiento por los más próximos parientes de la finada madre del recurrente, es decir, sus hermanos, dado que no existe por parte del Ministerio Fiscal formulada oposición y que se ha cumplido probadamente la constancia del parto y la identidad del hijo, así como la posesión continua de estado, tanto por actos directos de la extinta madre como de sus fallecidos abuelos y también por los de sus tíos, sin haber la duda de que se han ejecutado todos los requisitos señalados por los invocados preceptos, que modifican en tal aspecto las exigencias del artículo 137 del Código Civil, en que se basa el juzgador para la denegación, pero que la parte recurrente estima inaplicable en el caso planteado por sus particularidades, pues procede el reconocimiento forzoso, sin oposición, en expediente gubernativo, según la especialísima Ley del Registro Civil y su Reglamento. Señala además que la primera de las disposiciones finales de dicha Ley dice que continúan en vigor las disposiciones del Código Civil, en cuanto no estén modificadas por lo establecido en tal Ley, motivo por el cual el citado artículo 137 se halla en pugna con el factor tiempo para deducir la acción que no se limita por las invocadas Ley y Reglamento, y agrega también que en el nuevo sistema registral la filiación materna ha de quedar como parte integrante de la inscripción siempre que sea conocida, previa comprobación de ciertos requisitos y circunstancias que el Registrador calificará y aceptará. En su caso, la de hijo natural, si la madre en el momento de concebir el hijo estaba en libertad de contraer matrimonio. También se invocaba, con relación a la procedencia de cuanto se persigue en el expediente, la disposición transitoria de la Ley, en su apartado primero y en el último inciso. Se refuta asimismo la mención de la calidad de filiación que se efectúa en el auto recurrido, hijo de padres desconocidos, pues está prohibido hacer referencia a la misma en tales términos, pues tal calidad sólo puede y debe resultar del juego conjunto de la inscripción de nacimiento;

Resultando que en la tramitación del recurso el Fiscal municipal formuló sus alegaciones estimando correcta la interpretación dada en la resolución recurrida al artículo 137 del Código Civil, amparada en las sentencias del Tribunal Supremo de 3 y 9 de diciembre de 1960, así como otras ya indicadas en el dictamen emitido oportunamente, añadiendo que la acción de reconocimiento del artículo 137 del Código Civil debe ejercitarse por el procedimiento del juicio declarativo de mayor cuantía. Ahora bien, la Ley del Registro Civil innovó tal régimen al permitir el reconocimiento a través de un simple expediente gubernativo, siempre que no haya oposición, constituyendo esta precisamente una de las principales novedades de la Ley, novedad que no se limitó al procedimiento, habida cuenta de cuanto dispone, en su segundo párrafo, el artículo 49 de la Ley del Registro Civil, completado por el artículo 188 de su Reglamento, viniendo a concluir que debe accederse al reconocimiento de hijo natural solicitado no sólo por el resultado de las actuaciones, sino por que el artículo 137 del Código Civil ha quedado modificado esencialmente por lo fijado en la Ley y Reglamento del Registro Civil vigentes;

Resultando que el Juez de Primera Instancia, en su reglamentario informe, analizaba la cuestión relativa al requisito del plazo para el ejercicio de la acción tendente al reconocimiento de la filiación natural, por posesión de estado: 1.º) en el Código Civil, donde dice que, según el artículo 137, no procede la pretensión del recurrente, en cuanto persigue—en esta clase de expediente—obtener el reconocimiento de su filiación natural materna, por posesión constante del estado de hijo natural, siendo inadecuada la cita de las sentencias invocadas, que discriminó detenidamente; 2.º) en la Ley del Registro Civil, cuyo artículo 49, si bien admite la posibilidad de lograr tal reconocimiento por expediente gubernativo, siempre que se den las circunstancias exigidas, no contiene regulación sobre plazo en que pueda interponerse o promoverse el expediente, por lo que no modifica cuanto sobre el particular establece el Código Civil; 3.º) es el artículo 188 del Reglamento del Registro Civil el precepto que permite que este tipo de expedientes puedan promoverse «cualquiera que sea el tiempo transcurrido», entendiéndose el informante que la intención del legislador fué recoger la doctrina jurisprudencial de que antes de la mayoría de edad del presunto hijo, antes de que transcurra el tiempo para que el menor hubiese alcanzado dicha mayoría de edad y cuatro años más, aunque hubiera fallecido, los representantes del mismo o aquellas personas que tengan un interés suficiente pueden ejercitar la pretensión del reconocimiento de la filiación natural, pero no después; en otro caso, si otra hubiese sido la intención de la Administración al redactar ese precepto reglamentario, que contradice abiertamente las normas del Código Civil, ha de tenerse por nulo de pleno derecho, de acuerdo con el artículo 28, en relación con el 23 y 26 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración (texto refundido de 26 de julio de 1957) y de los artículos 4 y 5 del Código Civil, y la tesis de su inaplicabilidad es la opinión de conocidos tratadistas en la materia registral civil. Examinaba después las solucio-

nes dadas a la circunstancia de desconocerse los padres en orden a la inscripción de nacimiento y cómo las cautelas sobre publicidad de asientos en semejantes casos son garantía de un sigilo protegido además por la fijación de los nombres de padre y madre a efectos identificadores. Y como consideraciones de «lege ferenda» ponía de manifiesto en este caso lo poco progresivo que es el Código Civil en la materia de filiación, que pugna con la mentalidad actual y puede llevar a situaciones que materialmente constituyen absurdos, como la que el presente expediente plantea, pues si el peticionario hubiese basado su pretensión en un escrito de reconocimiento, dada la presunción de que no lo había conocido hasta el momento que él afirmase, salvo prueba en contrario, podría haber obtenido un reconocimiento que ante la sociedad nunca ofreció duda ni nadie se lo negó, y ahora cae por tierra por el simple hecho de existir una infracción registral: no haber sido inscrito su nacimiento en tiempo. Si el nacimiento constase inscrito sin haberse efectuado el reconocimiento de la filiación natural sería distinto, pero, ¿quién podría afirmar que de haber cumplido la madre con la obligación de inscribir a su hijo no lo hubiese reconocido en dicho acto? Sin embargo, según la legalidad vigente, es claro, para el informante, que no procede el reconocimiento pretendido. Las actuaciones se remitieron a este Centro directivo.

Vistos los artículos 135, 136 y 137 del Código Civil, 49 de la Ley del Registro Civil, 188 del Reglamento del Registro Civil y las resoluciones de 20 de febrero de 1962 y 1 de junio de 1963;

Considerando que el único obstáculo opuesto por el auto que se recurre a la constancia registral de la filiación natural es que el expediente se ha incoado fuera del tiempo que prescribe el artículo 137 del Código Civil, aplicable—según el auto apelado—a este supuesto;

Considerando que, por tanto, la cuestión que el recurso plantea consiste en determinar si el artículo 188 del Reglamento del Registro Civil, en cuanto declara que puede iniciarse el expediente para inscribir la filiación natural, cualquiera que sea el tiempo transcurrido y aunque haya muerto el padre, resulta inaplicable por oponerse el artículo 137 del Código Civil, que señala el tiempo en que es posible ejercitar las acciones de reconocimiento después de la muerte del padre;

Considerando que la interpretación que da el Reglamento—por su carácter oficial de especial autoridad, sobre todo para los órganos del Registro—no sólo es posible por la compatibilidad de los preceptos que dicen oponerse, sino que es la más adecuada con las ideas del propio legislador;

Considerando que, en efecto, es manifiesta la compatibilidad entre el artículo 137 del Código Civil y el 188 del Reglamento del Registro Civil, pues se refieren a supuestos no iguales; aquél, a las acciones que tienen por fin la declaración de la filiación natural en un proceso, y, por tanto, a pesar de la oposición de los interesados; el Reglamento, a la facultad introducida por la nueva legislación del Registro civil de poder obtener en expediente la inscripción de filiación sólo en el supuesto de que nadie la discuta: en consecuencia puede interpretarse que cuando el legislador limita el tiempo en que es posible el ejercicio de acciones para el llamado reconocimiento forzoso no está limitando la facultad introducida en Ley ulterior, en virtud de la cual se puede incoar el expediente para inscribir la filiación siempre que no haya oposición, entender lo contrario implica, en cambio, extender la aplicación de un precepto a un supuesto en rigor no incluido en él;

Considerando que para la interpretación de los preceptos aplicables hay que tener en cuenta que la nueva legislación del Registro civil, como nuestro Derecho tradicional, e igualmente como el vigente Derecho de Cataluña, sigue una concepción más abierta que el Código en orden a la fijación de la relación de filiación, inspirándose—como autorizadamente se dijo ante las Cortes—en la obligación moral que a todo progenitor alcanza de dar nombre y amparo a sus hijos, y a la vista también del variado panorama sociológico, en que la falta de aquella fijación se debe con mucha frecuencia más a ignorancia que a la voluntad de desentenderse de los deberes que la misma comporta, y entre ellos la inscripción en el registro; y no es la concepción del Código la que debe inspirar la interpretación de los nuevos preceptos, sino justamente lo contrario, incluso los preceptos del Código deben ser interpretados según la nueva concepción, y, por tanto, restrictivamente cuando la contraríen, que es lo que sucede con el artículo 137, con lo cual también se evitan aquí los absurdos que el propio Juez de Primera Instancia denuncia en su informe.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta de la Subdirección y Sección correspondiente:

Primero. Estimar el recurso y revocar el auto apelado en la parte recurrida.

Segundo. Devolver las actuaciones al Juez de Primera Instancia para que, si no hay otros obstáculos, ordene que también conste la filiación materna en la inscripción de nacimiento.

Madrid, 8 de octubre de 1964.—El Director general, José Alonso.